

pontificio, don Alejandro Castracani, arzobispo de Neocastro, el cual intentó, prevalido del abuso de las censuras *in Cena Domini* (1), anular la ley que prohíbe en Portugal adquirir raíces á las manos muertas.

Las resultas de aquellas controversias del colector fueron gobernadas por los regulares de la Compañía; estaban fundadas en las mismas doctrinas, y produjeron la sublevacion general de aquel estado.

Mientras los reyes y sus tribunales reclamaron en todos tiempos la publicacion de tales censuras, como turbativas del ejercicio de la soberanía, estos regulares, en sus libros y en sus manejos, procuraron en todos tiempos sostener tales máximas para mover la curia romana y ocupar á los soberanos con estas controversias, sosteniéndose ellos á beneficio del desórden y de la confusion.

Bien sabida es la proteccion que en la curia romana logran ahora estos regulares con el ministerio pontificio. De la irregularidad de las cláusulas del monitorio, tomando su fundamento y apoyo de las llamadas censuras *in Cena Domini*, fácilmente se colige la nulidad de tales rescriptos como el presente, y la incompetencia con que en materias civiles, á que están sujetos los eclesiásticos, se ha expedido contra la córte de Parma.

Por fin, concluirémos este punto con la observacion de que los ruidosos aumentos que hicieron los papas al proceso *in Cena Domini*, si signieron su naturaleza, no podian estimarse por censuras, ni por excomuniones; porque éstas, segun su primitivo origen, se ve que fué una mera ceremonia edificativa para los fieles, y exhortatoria para los herejes, como advertidamente previene el antiguo ceremonial romano, con estas palabras: *Et hoc totum fit pro utilitate excommunicatorum, ut videntes se a tot bonis, tantorum dierum excludi, facilius ad reconciliationis gratiam condescendant: ad diem verò festum respondetur, quod hoc non est sententia prolatio, sed exclusionis ostensio, et non per viam judicialem, sed ad monitionem et correptionem materialem*; teniendo presente que los herejes no podian ser excomulgados por estar fuera de la Iglesia (2). Y si para con

(1) Siabra, *Deduc. Cronol.*, part. 1, divis. 8, num. 41 y siguientes de la traduccion española.

(2) *Ceremoniale Romanum*, editum jussu Gregorii X, apud Joannem Mabillonium, *Musei Italici*, tom. II, pag. 221, a num. 22.

los nuevos capítulos se pretende hallar expedita la excomunion, tambien se pudiera inferir que despues del monitorio de Julio III habria resultado el absurdo de quedar reducida la Iglesia al estado pontificio, y todas las naciones separadas de su seno; porque en todas hemos visto en rigurosa observancia la costumbre contraria á aquellos capítulos, siendo los primeros los eclesiásticos quienes recurren á la proteccion de los tribunales reales en muchos asuntos.

El cardenal Zabarella explicó su inutilidad con una comparacion muy oportuna y perceptible. Aun prescindiendo de los capítulos de nulidad, injusticia y defecto de publicacion solemne y obligatoria, no alcanzaba este docto purpurado que pudiesen producir su efecto unas censuras concebidas en términos confusos, generales é indefinidos. Semejantes excomuniones indeterminadas no salen, en su concepto, de la esfera de meras advertencias, incapaces de ligar ni comprender aún á los que se conoce que ejercitan los actos de su prohibicion, mientras no se les declare por transgresores en la solemnidad de un juicio legítimo; porque el modo general de hablar siempre es desestimable en todas materias, como manifiesta con el ejemplo del sacerdote que por la expresion general de que los grandes malhechores deben ser castigados con el último suplicio, no incurre en la irregularidad de que nadie le excusaria, si la contrajese á un caso particular (3).

Pudiéramos ilustrar el pensamiento de este autor por muchos caminos y en distintas materias, pero estamos en que son bastantes las consideraciones anteriores para que los imparciales juzguen de los fundamentos en que descansan las censuras y conminaciones del monitorio romano.

(3) Franciscus Zabarella Card. Florent., *De Reformat. Ecclesie*, cap. XVII, *De Censuris Ecclesiasticis in Act. Concil. Constant.* Hermann Vonderhardt, edit. Francofurt., 1700, tom. I, pag. 535, ibi: Similia dicimus de generali modo loquendi: ut dicendo excommunicamus omnes sacrilegos, omnes impediens justitiam ecclesiasticam, omnes qui talem rem subripuerant, et talis modus loquendi generalis, et confusus non ligat, ut videtur gentes ad vitandum illos, quos in particulari tales cognoverunt nisi per judicium tales esse nominatim promulgentur... Sicut sacerdos litteratus potest dicere quod omnis fur sit suspendendus, nec in irregularitate incurrit, quia innodaretur, si diceret hic fur suspendi debet, aut interimi.

SECCION ÚLTIMA.

Sobre la justa resistencia á la córte de Roma, cuando abusa y usurpa al Soberano sus regalías.

Resta únicamente, para terminar nuestro discurso, la averiguacion del semblante con que se deben mirar las censuras del breve romano. No es disputable sin delito, que las constituciones que traen el nombre de la cabeza de la Iglesia, como quiera que procedan, siempre deben mirarse con respeto. La excomunion injusta y nula delante de Dios y de los hombres no produce efecto, y viene á traer mérito al que se le fulmina, bajo el terrible sobrescrito de la mayor de las penas (1).

La diferencia de la injusticia de las censuras es cosa muy diferente de la nulidad. En este último caso ni hay obligacion á la observancia de los cánones, que prescriben las penas y la conducta de los excomulgados, ni á procurar su absolucion (2).

No se puede quejar el juez que nula é inválidamente determina, de que no se le obedezca, porque su precepto es ineficaz, como que procede sin autoridad.

La observancia y la reverencia de las excomuniones notoriamente nulas no sería un acto religioso; porque, como escribe al propósito el piísimo Martin de Azpilueeta, no se ha de dar á las inválidas censuras la estimacion que se debe á las verdaderas (3).

Es tan manifiesta la injuria que se haria en tratar de excomulgado al que se le ha impuesto nula-mente semejante sentencia, que no dejarían de pecar gravemente los que evitasen su compañía y su sociedad en todos los casos que le pudiese ser de perjuicio. Esta conducta, en el sentido de un doctor, que con razon sufre la nota de parcialismo á la jurisdiccion eclesiástica, no pudo ménos de aprobar en esta parte la comun de todos los canonistas (4).

(1) D. Aug., in Psalm. 102. Qui justus est, et injustè maledicitur, premium illi redditur.

(2) D. Covarrub., in cap. *Alma mater*, part. I, § 7, num. 7, vers. 4, conclus. Est etenim et universalis Ecclesie institutio, ut velit excommunicatum a suo giudice injustè tamen, id est, absque ejus culpa interim ligatum esse, ac teneri ante absolutionem, servare canones de excommunicatis statutos, sub pœnis ab eisdem indictis: quod secus est, ubi excommunicatio est nulla, neque enim requiritur absolutio ab eadem, quia excommunicatum minime ligavit D. Thom. in 4, *Sentent.*, dist. 18, quæst. 2, art. 1, ad 4. D. Navarr., in cap. *Cum contingat, de Rescriptis*, remed. 5.

(3) Navar., dict. cap. *Cum contingat*, remed. 2, num. 25. Quod verò fecit fuit honorem, censuris veris debitum, falsis non deferre, et honorem lucis angelo debitum, Satanae in eum se transformanti negare, et Deum falsum pro vero non colere.

(4) Marta, *De Jurisdic.*, part. III, cap. XV, num. 5. Immo satis peccarent, qui sic nulliter excommunicatum evitarent, quia inju-

Si la fuerza y la violencia se emplean en hacer efectivas las excomuniones injustas cuando el remedio de la apelacion no sea practicable por la distancia, porque se deniega ó porque la superioridad del juez no la permita, cualquiera tiene recurso al príncipe soberano, á la suplicacion y retencion; remedios introducidos por el señor Infante duque de Parma, en forma específica contra el monitorio.

A su soberanía toca levantar las opresiones que padezcan sus súbditos, y detener el impulso del brazo que se las imponga, sea de la condicion que se quiera (5).

Este debe ser el uso de las censuras en el órden civil, cuando se consideran nulas y notoriamente abusivas, con trastorno de la quietud de la república y entre sus particulares ciudadanos. ¿Qué deberémos decir en el caso presente, en que la violencia de una censura injusta y evidentemente nula por todos títulos se dirige á la misma soberanía, sin otro motivo que impedir el uso de sus funciones y ejercicio? ¿Habrá quien dude que un príncipe cristiano no puede consentir la declarada usurpacion de sus regalías, y que está absolutamente obligado á su defensa y á resistir la violencia?

En cualquier caso, la obediencia al monitorio de la curia romana sería un gravísimo cargo para el Príncipe de Parma. Su respeto á la Silla Apostólica nunca le puede llevar al extremo de abandonar los derechos del cetro; porque no es posible semejante condescendencia sin el sacrificio de la salud pública, dependiente de la excepcion de las leyes que Roma intenta anular. Los vasallos de Parma han adquirido derecho irrevocable con la aceptacion y ejecucion.

La defensa de la causa pública, segun san Juan Crisóstomo, es la definicion más exacta del cargo de la soberanía y del cristianismo, y la cosa más altamente encargada á cuantos Dios confió el régimen de los estados (6).

Nuestros tiempos son ya bastantemente ilustrados para que se dude de los verdaderos términos de

riam illi facerent evitando eum, in quibus evitatio esset illi præjudicialis. Cæteri Canonistæ, in cap. *Solet, De Sent. excommunicat.*, in 6.

(5) Van Spen, tract. *Historic. de Censuris*, cap. VIII, § 4. D. Covarrub., in *Præctis*, cap. XXXV, num. 3. D. Salgado, *De Regia protect.*, part. I, cap. VI, num. 19. Cevallos, *De Cognit. per viam violentiæ*, quæst. 14.

(6) D. Joan. Chrysost., homil. 25, ad priorem *Epistolam ad Corinth.* Hæc est christianissimi regula, hæc illius exacta definitio, hic vertex supra omnia eminens, publicæ utilitati consulere.

la autoridad del sucesor de san Pedro. Ya no puede pasar de los Alpes ni de los mares, que nos separan de Roma, la peligrosa opinion de los que han enseñado que el Papa puede privar á otros de su soberanía, y mucho ménos del ejercicio de sus funciones, que es en sustancia el objeto del monitorio. Acabó, desde el concilio de Constancia, el empeño de los curiales, que daban el nombre de *herejía* á la opinion que, fundada en las reglas divinas, sostiene la apelacion en casos de esta gravedad (1).

Pero nunca se ha dudado entre los cristianos que la obediencia debida á los superiores debe ser racional y discreta, sin que llegue á pisar la línea de la injusticia. Ménos se deben posponer, con pretexto de una falsa reverencia, los preceptos divinos. Esta ha sido una máxima de todos los tiempos y de todos los siglos, que nos han enseñado con uniformidad los Santos Padres y los doctores (2).

Tampoco se ha dudado jamas que aquel derecho que dicta la naturaleza á todos los vivientes, para ponerse á cubierto de las violencias (3), se extiende á la conservacion de los derechos de las dignidades y de la autoridad que á cada uno le ha concedido su puesto, cuando una mano usurpadora le va á despojar de ellos, y que la necesidad de repeler la injuria hace lícitas muchas cosas que están prohibidas en otros términos regulares (4).

Si esto es así, sin necesidad de otra luz que la de tan sólidos principios, no se puede desear en el Príncipe de Parma que, por condescender con la curia romana en sus ideas ambiciosas contra la soberanía, falte al precepto de san Pablo (5). Ni se

(1) Gerson, *De Potest. Eccles.*, consid. 42. Sunt qui docent potestatem papæ non posse limitari; illum posse alios suo jure privare; ab illo appellari non posse, nec de ejus judicio conqueri, etc. Fallor, si non ante celebratum concilium constantiense traditio hæc apud plures prævaluerit, qui docti videntur, nec sunt, ut contrarium docere hæreticum existimaretur.

(2) D. Covarrub., in repet. cap. *Peccatum*, i part., num. 7. Hinc sane fit, ut cum scandalo minime sit obediendum superiori, et etiam papæ; quoties recitudo rationis dictat potius expedire, quod non obtemperetur, quam quod scandalum oriatur. D. Navarr., in cap. *Sacerdos*, num. 130. D. Thom., 2, 2, quæst. 8, art. 1. D. Bernard., epist. 7. Ex his ergo liquido apparet mala imperantibus non esse parendum, præsertim dum pravis obtemperans imperiis, in quo homini videris obediens Deo; plane (qui omne quod perperam agitur interdixit) inobedientem te exhibeas. Tolet., *Instruc. Sacerd.*, lib. v, cap. III. Sed attende, quod non sufficit obedientia tantum, sed debita; quia cum absque causa rationabili aliquid præcipitur, non debemus audire, nec Papa pro suo libitu excusat. Sylvest., in *Summ.*, verb. *Obedientia*, num. 5. Si papæ mandatum sapiat peccatum etiam veniale; item si ex obedientia præsumatur status Ecclesiæ perturbandus vehementer, vel aliud malum, aut scandalum futurum, etiam si præcipitur sub poena excommunicationis latæ sententiæ aliquid, ex cuius executione præsumitur scandalum animarum, vel corporum futurum in civitate, non est ei obediendum.

(3) Cicer., *Pro Milon.* Hoc et ratio doctis et necessitas barbaris, et mos gentibus, et feris natura ipsa præscripsit; ut omnem semper vim quacumque ope possent a capite, a corpore, a vita sua propulsarent.

(4) Seneca, lib. IV, controver. 27. Necessitas enim magnum infelicitatis patrocinium est. Beda, relatus in cap. IV, *De Regulis jur.* Latè Puffend., *De Jure nat. et gent.*, lib. II, cap. VI, per totum.

(5) D. Paulus, *Ad Colosens. ultim.* Vide ministerium quod accepisti in dominum, ut illud impleas.

le puede negar el derecho de su defensa, que la naturaleza concede á cualquiera contra una violenta invasion.

No obstante, para que no quede escrúpulo en que estas justas y necesarias resistencias á los decretos pontificios excedentes de su autoridad están autorizadas por el mismo Dios, y son el recurso de la misma Iglesia, producirémos el testimonio de los varones más distinguidos por su piedad, por su sabiduría, por su carácter y por su profesion.

Al propósito de los preceptos injustos del papa, Francisco de Victoria, de la órden de predicadores, doctor teólogo y catedrático primario de la universidad de Salamanca, funda que no sólo es lícito obedecer tales mandatos á todos los magistrados, sino impedir su ejecucion con las armas si es necesario; principalmente mediando la pública autoridad del Príncipe, y castigar á los ejecutores con toda reverencia (6).

Alfonso Guerrero, en el capítulo III de su tratado sobre el concilio y reformacion de la Iglesia, nos asegura que seria un pecado la obediencia á los mandatos del Pontífice inductivos de escándalo, con estas palabras formales: «Y si el Papa, habiendo necesidad, como al presente hay, mandase que no se congregase el concilio, no le han de obedecer por lo ya dicho; y porque el Inocencio dice, en el capítulo *Inquisitioni, de Sententia excommunicatio-nis*, cuando evidentemente se cree que del mandamiento del Papa vendrán males y daños, ó cuando del tal mandamiento se escandalizase la Iglesia, no le han de obedecer, y pecan los que le obedecen; y mucho se ha de guardar el sumo Pontífice de no dar causa que la Iglesia se escandalice, como ya es dicho y como se dice en el capítulo XV, y notarémos que Iglesia se dice clérigos y legos. Así está escrito en el capítulo XVII, en el primer libro de los *Reyes*.»

Diego Payva de Andrade, varon no ménos docto y piadoso, defiende que no sólo es lícita la resistencia á los mandatos injustos y perniciosos de la curia romana, sino que en contener semejantes preceptos escelerados con mano fuerte, y despreciarlos con ánimo invicto, no se lastima á la obediencia que se le debe, ni se exime el que lo ejecuta de la sujecion divina; ántes no hace otra cosa que ejercitar la verdadera obediencia, anteponiendo la voluntad divina á la humana (7).

(6) Francisc. Victoria, relect. 4, *De Potestat. Pap.*, proposit. 21. Sequitur corollarium, quod non solum liceret non parere mandatis, sed etiam facto et vi, si opus esset, resistere illis, et impedire armis executionem mandatorum, et maxime intercedente publica auctoritate vel principis, et comprehendere, et punire executores mandatorum; semper tamen servato moderamine inculpatæ tutelæ, non excludendo reverentiam, etc.

(7) Andrade, in *Defensione Trident. fidei*, lib. I. Non inficior, quod si aliquando romanus pontifex ita disipiat, ut quæ injusta et pernicioosa sint, imperet, audacter sit illius voluntati repugnandum, et scelerata jussa forti et invicto animo contemnenda: quod tamen

El doctísimo canceller Juan Gerson, de quien pudiéramos producir todas sus obras en justificacion de la legítima resistencia que merece un precepto de la córte de Roma en que se usurpa la autoridad real, generalmente establece que no es desprecio de la potestad de las llaves ampararse de la potestad secular contra las excomuniones injustas, que no se pueden llamar derecho, sino fuerza y violencia, en uso de la defensa que dicta la ley de la naturaleza (1).

Tomas de Vio, cardenal Cayetano, libraba en el poder de los príncipes la libertad de la Iglesia de los abusos de la curia romana, y excita la obligacion de los soberanos á promover este remedio (2).

Juan Parisiense es de opinion que la Iglesia entera debe oponerse al abuso que haga el Papa de la potestad espiritual, si hay peligro de la república, y el mandato induce al comun á mala opinion. Afirma tambien que el príncipe que emplease su espada en cortar esta perjudicial violencia no obra contra el Papa, sino contra un enemigo suyo y de la república (3).

El cardenal Jacobacio celebra la doctrina de Baldo en el capítulo *Olim x, De Rescriptis*, el cual sostiene que cuando se trata del peligro del mundo, si el Papa no cede á la razon, se le puede reducir á entrar en ella con las armas (4).

Los ejemplos de los santos que con cristiana libertad se han opuesto descubiertamente á los mandatos de los papas, serian la mejor prueba, si se necesitase, de que la obediencia y el respeto que

non est obedientiam abjicere, aut ex amplissima, atque divina dictione eximere, sed humanæ voluntati divinam anteferre, et veram obedientiæ rationem tenere.

(1) *Resolut. circa materiam excommunicat.*, considerat. 10, tom. II, colum. 423. Contemptus clavium non semper invenitur apud illos, qui nedum non obediunt sententiis excommunicationum promulgatarum per pontifices, vel suos; sed etiam non est judicandus adversus illos, qui per potestatem sæcularem adversus tales sententias tueri se procurant. Lex enim naturalis dicit, ut vis vi repelli possit: constat autem, quod tales excommunicationes non debent dici jus, sed vis et violentia.

(2) Trac. I, *De Auctor. Pap. et concil.*, cap. XXVII. Multæ quoque sunt viæ, quibus absque rebellionem principis mundi, et prælati Ecclesiæ, si vellent uti, resistantiam, impedimentumque abusus potestatis afferrent: sed quoniam principes et prælati non curant, nisi quasi somnando, cur conqueruntur, quod non potest deponi? Cur opponunt, quod potestas data est in ædificationem, et non in destructionem; abusus namque potestatem ejus, qui destruit, obviam eant congruis remediis, non obediendo in malis, non adulando, non tacendo, arguendo, et advocando illustres ad increpandum.

(3) *De Potestat. Regal. et Papal.*, cap. II. Si periculum reipublicæ sit in mora, quia scilicet trahitur populus ad malam opinionem, et est periculum de rebellionem, et papa commoveat populum indebitè per abusum gladii spiritualis; ubi etiam non speratur quod desistat aliter; puto quod in hoc casu Ecclesiæ contra papam debet moveri, et in ipsum agere: princeps verò violentiam gladii papæ potest repellere per gladium suum cum moderamine; neque in hoc ageret contra papam, sed contra hostem suum, et hostem reipublicæ... Hoc enim agere non est contra Ecclesiam agere, sed pro Ecclesiâ.

(4) Lib. VIII, *De Concil.*, art. III. Laudat Baldum dicentem, quod si papa non vult uti rationibus, ubi tractatur de periculo mundi, debet compesci armis; adduct. a Febron., cap. IX, § 9, num. 3.

se debe á la Santa Sede no llevan tan allá su obligacion. Notoria es al mundo la oposicion que hizo san Cipriano al decreto del papa Estéfano, y en que siempre permaneciò constante. Léjos de haber sido notado por ella de desobediente ni de cismático, le elogia san Agustin de que pudo conciliar la comunion con la Santa Sede y su resistencia al papa Estéban (5). A san Bernardo no le detuvo su respeto para decir con franqueza á Eugenio III los abusos que notaba, y que toda la plenitud de su potestad consistia en la edificacion.

Este aviso le repitió un gran prelado de la Inglaterra católica al papa Inocencio IV, excusándose á obedecer un precepto nocivo; y aunque esta conducta irritó al Papa, fué aprobada en una junta de cardenales, los cuales confesaron que este prelado resistente era santísimo y conocido por su celo, por sus virtudes y por su sabiduría; de modo que no prevaleceria su contradiccion á las verdades de su carta (6). A este modo pudiéramos referir una larga serie de hechos, que nos ofrece la historia, de prelados celosos que á rostro firme se han negado al obedecimiento de los mandatos exorbitantes, expedidos á nombre del Papa, y en que siempre media obrepcion, por la presunta equidad del sucesor de san Pedro, cuando está bien informado.

Para el caso en cuestion basta, por todos cuantos pueden citarse, el célebre parecer de don fray Melchor Cano, obispo de Canarias, en que, entre otros capítulos propios de su sábia penetracion y de su amor á la justicia y al bien público, respondió á la consulta que le hizo el señor rey don Felipe II, en ocasion de la vacante del reino de Portugal, que se podia resistir con las armas al intento del Papa, que pretendia disponer de la suerte de aquel reino, por no tener autoridad alguna en las cosas temporales. Basta este testimonio, puesto que, ademas de la opinion extrínseca de este gran hombre, su dictámen fué aprobado universalmente por el clero de España, de cuya clase se consultaron los varones más doctos sobre esta materia (7).

El desprecio voluntario y afectado contra el buen uso de la potestad de las llaves y de la Silla Apostólica es verdaderamente culpable é indigno de la imaginacion de todo buen católico. Quiere decir, si es respectivo á un precepto acordado y conforme á las leyes de la Iglesia, que descienda de su legítima potestad. Pero si por una ciega y mal entendida reverencia se hubiesen de obedecer las sentencias erróneas y destructivas de la soberanía, que por la humana condicion pueden publicarse á nombre de los papas, ó por mejor decir, sugerir sus eu-

(5) Fleuri, *Histor. Ecclesiast.*, lib. VII, num. 32.

(6) Latè Mathews Paris, in *Histor. Angl.*, ad ann. 1253, pag. 582 et 585.

(7) Cabrera, *Historia de Felipe II*, lib. II, cap. VI, XXI, XXII, y en otros muchos parajes. Herrera, en la *Historia del mismo monarca*, lib. IV, cap. XX.

riales, le sería fácil poner en servidumbre y esclavitud, espiritual y temporalmente, á todo el orbe cristiano.

El respeto y la sumisión á la cabeza de la Iglesia solamente exige en estos casos que ántes de llegar al uso de los medios de defensa, de que están autorizados los reyes, por derecho natural y divino, para conservar sus regalías, representen al Papa en persona, con viveza y con modestia, los inconvenientes que impiden el efecto y cumplimiento de sus rescriptos. Estos oficios siempre se deben esperar fructuosos con el sucesor de san Pedro, que ha sucedido en el gobierno pacífico que Jesucristo instituyó. Mas si, á pesar de esta esperanza, por un efecto de la prevencion que ocupa el espíritu de la curia ó de su ministerio, insiste el Papa en llevar adelante la perturbacion del imperio que Dios ha dado á los soberanos, entónces no podrán dejar, sin faltar á su obligacion, de emplear sus armas y su poder en reprimir la invasion, suplicando y reteniendo el mandato pontificio.

En las diferencias que tuvo la república de Venecia con el pontífice Paulo V, tenemos la fórmula de este género de resistencia tuitiva. Aquel senado, á quien le iba á despojar del ejercicio de la soberanía un monitorio muy parecido al que se ha despachado por la curia contra la córte de Parma, hizo al Papa las más serias y vivas representaciones para obtener la revocacion. Luégo que las advirtió destituidas de efecto por las influencias de los jesuitas, se justificó delante del mundo, dando á conocer su derecho y su conducta en las razones que se pueden ver en la noticia que de esta controversia da el Canciller de Thou (1).

El emperador Josef I casi siguió los mismos pasos. Las tropas de este príncipe ocuparon en 1708 los estados de Parma y Plasencia, á que se juzgaba con derecho Clemente XI; solicitó la evacuacion, y por no haberla conseguido el Marqués de Prié, llegó á punto de echar mano de las censuras contra el conquistador, amenazándole con un monitorio, que le declararía incurso en esta gravísima pena, si no dejaba libres aquellos estados.

Este breve tuvo todos los efectos contrarios de los que el Papa se pudo proponer. El Emperador, en 26 de Junio de 1708, declaró la nulidad de la excomunion con que se le amenazaba, por recaer en materia temporal; añadiendo la cláusula notable de que, siendo las censuras, segun los Santos Padres y los concilios, temibles, no solamente á los que se imponen, sino á los que las fulminan, remitía al juicio de Dios en quién deberían tener efecto las de este monitorio (2).

(1) Tuano, *Histor.*, tom. v, lib. cxxxvii, pag. 1254 et seq.

(2) *Clausula notabilis rescripti Imperatoris Joseph I.* E come selon la pensée des Saintes Pères, des conciles, les censures sont souvent redoutables non pas à ceux à qui elles sont infligées, mais à ceux qui les infligent, nous remetons à l'estime et aux jugements

Esta ha sido la práctica de aquellos príncipes grandes, que pueden ser el modelo de los reyes justos. San Luis, rey de Francia, en medio de las fulminaciones de los entredichos, sostuvo constantemente la exaccion de tributos, en que comprendió á los eclesiásticos, y prohibió varios abusos que en su reino cometía Roma. Ninguno habrá, por apasionado que sea á la curia, que note de ménos respetuoso á la Silla Apostólica á este santo rey, que por el celo de la religion dió las últimas pruebas, sacrificando su estado y vida á su aumento (3).

Su firmeza llenó de confusiones á la curia de Roma sobre el abuso de las censuras, acordándola que éstas no se podían extender á privar á los reyes de los estados que tenían de mano de Dios, ni las miraba con aprecio sino cuando se imponían por la ferquedad de mantener un error conocido en la fe, con la admirable y santísima respuesta que dió á la instancia que le hacían los legados del Papa para que invadiese los dominios del Emperador, á quien suponían depuesto y privado de ellos por efecto de la excomunion que Roma le habia declarado (4).

Ninguno ha capitulado al señor emperador Carlos V de desobediencia á la Iglesia por haber precisado á Clemente VII (5) á entrar en la razon y apartarse de las correspondencias con los enemigos de su gloria y de la monarquía, ni por haber hecho restituir el concilio de Trento, á pesar de los mandatos de Paulo III, que mal á propósito le habia transferido á Bolonia.

El señor Felipe II nos dejó muchos y muy dignos ejemplares acerca de la constancia con que se debe mantener la dignidad real, con motivo de la sucesion en el reino de Portugal, de que el Papa queria disponer y ser árbitro supremo. Aseguróse el Rey con dictámen de hombres sabios y piadosos, que convinieron uniformes en que el Papa no tenía potestad alguna en los asuntos temporales; impidió la correspondencia con la curia, mandó detener

de Dieu, etc. Habetur idiomat. Gallican. apud Rousset, *Interets presens des puisants de l'Europe*, chap. 1, § 45.

(3) *Histoir. de S. Louis*, par Mons. le Chaise, tom. iii, pag. 172, edit. 1668.

(4) Quo spiritu, vel ausu temerario, papa tantum principem, quo non est major, imò nec par inter christianos, non convictum, nec confessum de objectis sibi criminibus exheredavit, et apice imperiali præcitavit?... Quid ad romanos de prodigâ sanguinis nostri effusione, dummodo suæ iræ satisfeceremus? Si eum per Nos, et alios devicerit omnes principes mundi, conculcabit sumens cornua jactantia. Quoniam ipsum Fridericum magnum imperatorem contriverit, sed ne in vacuum papale mandatum videamur suscepisse, licet magnis constet hoc ob odium imperatoris, quam nostri dilectionem ab Ecclesia romana derivasse, mittimus nuncios prudentes ex nobis ad imperatorem, qui quomodo de fide catholica sentiat diligenter inquirant, nos super hoc certificatos, et si nil nisi sanum invenerint, cur infestandus est? Sin autem et ipsum, imò ipsum papam, si malè de Deo senserit, vel quemlibet mortalium usque ad internectionem persequemur. Ex *Historia Angliæ* Math. de Paris, adducitur, tom. i. *Prewes des libertés de l'Eglise Gallicane*, cap. iv, num. 4.

(5) El Manifiesto de Carlos V, y su Apelacion, al Concilio, van en el *Apéndice* á continuacion del *Breve Pontificio*.

y embargar las rentas que poseía en España entónces la cámara apostólica; suplicó como nulas, injustas y sin fundamento, de las censuras que fulminase Paulo IV, y mandó que no se observasen ni obedeciesen sus breves ni monitorios; y últimamente, autorizado del natural derecho de la defensa, declaró la guerra á aquella córte.

Léjos de haberse murmurado las acciones de este gran monarca de inobedientes á la Silla Apostólica, han servido gloriosamente á su elogio, como prueba don Diego Valdés (1), dándonos á conocer un monarca fino, enamorado de la justicia, é inflexible en el empeño de mantener ilesas las reales prerogativas de que le adornó el Todopoderoso; virtudes que le han adquirido el título de Justiciero y Prudente entre las naciones, que son las legítimas dispensadoras de los epitetos que ennoblecen los reyes, y dan á conocer sus más ilustres virtudes.

No se detuvo el señor Felipe IV en la reverencia debida al sucesor de san Pedro, para hacer decir á Urbano VIII, por su ministro extraordinario, don Juan Chumacero, que si su Santidad reconocía al Duque de Braganza por rey de Portugal, se vería obligado, por su conciencia y honor, á declarar á su Beatitud por enemigo del Estado, á prohibir el comercio en su córte, y á secuestrar las rentas que gozase en el reino, porque sabía muy bien que el respeto filial á la Iglesia no impide la conservacion de los derechos de la majestad, y que la obediencia á la Santa Sede se ha de ejercitar en actos que sean propios de su conocimiento espiritual.

En las ruidosas diferencias que tuvo el señor don Felipe V con la córte de Roma sobre haberse negado á la expedicion de las bulas al cardenal Alberoni, que habia sido presentado al arzobispado de Sevilla por su majestad, siguió este grande y piadoso monarca fielmente el ejemplar de sus augustos predecesores, se mandó á todos los españoles que dejasen la córte de Roma, se recogió el breve que publicó la curia, procurando justificar su repugnancia á la expedicion de las bulas, á instancia del fiscal de su majestad, conforme á nuestro

(1) Valdés, *De Dignitat. Regum Hispaniæ*, cap. xxii, num. 41. Nam illa bella potius laudi tribuenda sunt, Philippo Magno cum enim de imperio ageret Paulus IV non de religione, et a Philippo vellet auferre regnum neapolitanum jure proprio, et hæreditario quæsitum, ac suscitaret Enricum Secundum regem Galie ad eam rem cum Philippo in re temporali jus suum tueri devinctus esset, nec pati spoliolum deberet solum exercitum, ad tuendum regnum, et vim vi repellendam paratum habuit, et cum posse dux Albanus imperator summus exercitus Romam invadere, capereque pontificem jussum Philippi sequutus ab hac pugna exercitum continuit, personaque pontificia summa cum observantia colitur, et majestas dignitatis solio defenditur.

derecho, y se hizo salir de estos reinos al nuncio del Papa, sin que haya habido quien capitule estas providencias de violentas, ni se haya negado á reconocer que las dicta el derecho divino y natural, para resistir una fuerza con otra.

A estos ejemplares, ademas de los que se han tocado en el cuerpo de este juicio imparcial, se pudieran agregar otros infinitos, en que la curia de Roma ha puesto á los monarcas españoles, primeros hijos de la Iglesia, en la precision de emplear la espada que Dios ha puesto en su brazo poderoso, en defensa de sus regalías y propulsacion de sus injurias, cuando no han bastado la justicia y la razon por sí solas á hacer desistir á los curiales de empeños osados, que ponen á la Iglesia en tribulacion, y que se apoyan en opiniones falsas en su raíz, que proscriben el mismo orden de las cosas.

No obstante que el monitorio de Parma es de la clase que por todos caminos se ha manifestado, esperamos, por la misma razon, que la curia de Roma llegue á conocer la flaqueza de su elacion, y que no precise á los soberanos, heridos en lo más precioso de su carácter, á continuar en el uso de su legítima é inculpable defensa. No dudamos que mejore sus juicios de un modo que el público quede edificado, y que las virtuosas prendas de Clemente XIII, libre de las impresiones que le cercan, hagan calmar el ruido y escándalo que han causado sus letras de 30 de Enero, nada propias á edificar.

¿Qué accion más digna del oficio paternal del santo Padre, que la revocacion de un breve que hace el escándalo de los fieles, ni de más interes á la Iglesia que rige? Nada, pues, deberémos celebrar tanto los que nos preciamos de verdaderos hijos de la Iglesia. Debemos todos encaminar nuestros votos al cielo para que inspire al santo Padre tan necesarios y justos medios de indemnizar á la córte real de Parma de los agravios causados por algunos de los curiales, para que nuestra filial reverencia no tenga ocasion de repetir aquel justo y memorable aviso de Carlos el Calvo, rey de Francia, á uno de sus predecesores: *Nolite ex vestro nomine excommunicationum intentiones contra sacram Scripturarum tramitem, prædicationemque majorum, ac sacrarum legum, sanctorumque canonum constitutiones, nobis de cætero scribi, cujusque instinctu, permittere precamur, quia scitis, et scimus totum esse irritum quidquid ab illorum fuerit constitutione diversum* (2).

(2) *Epist. Carol. Calvi Gallicæ Regis ad Joannem VIII*, quæ est 47 inter *Hincmerianas Collect. Sirmond.*